

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00738**

**ACCIONANTE: JOSE ANGEL PERNETT ESPITIA**

**ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL DEL  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDANTE BATALLON DE  
ALTA MONTAÑA No.1.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOSE ANGEL PERNETT ESPITIA** en contra de la **EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDANTE BATALLON DE ALTA MONTAÑA No.1**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 2 de septiembre del presente año, se envió derecho de petición No. 2023843001508662.
- Resalta el accionante que, dentro de la solicitud, bajo el radicado en mención se solicitó de la LEY MARIA.
- Asegura el actor que a la fecha no se evidencia respuesta alguna por parte de ellos.
- Asegura el actor que, por lo anterior se vulnera su derecho de petición porque a la fecha aún no ha recibido respuesta sobre el particular.

**P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E**

*"Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez, tutelar en mi favor el derecho constitucional fundamental invocado y ORDENAR al accionado COPER-comandante batallón de alta montaña No.1 proceder a emitir pronunciamiento*

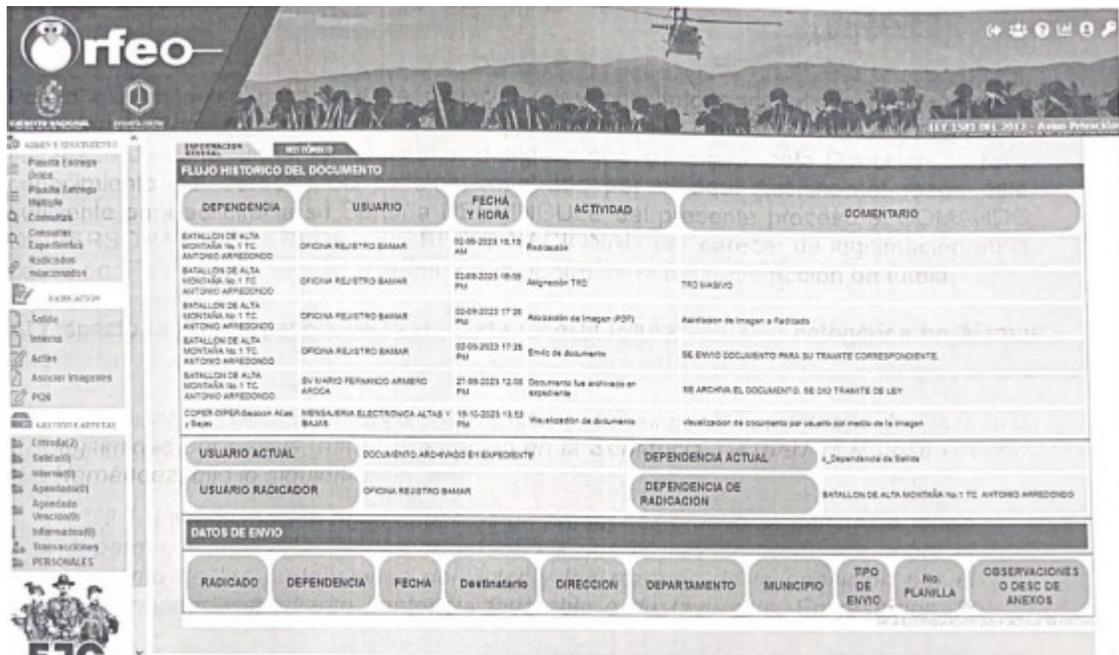
claro, de fondo y suficiente en torno a las solicitudes contenidas en el derecho de petición.”

## CONTESTACION AL AMPARO

**COMANDO EN JEFE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE PERSONAL:** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JULIO ROBERTO ROJAS PINILLA, obrando en calidad de teniente coronel – oficial ausencias laborales DIPER, quien manifiesta que:

De revisión de la demanda de tutela en referencia, se evidencia que las pretensiones del accionante, van encaminadas a la protección del derecho fundamental de petición elevado mediante de radicado 2023843001508662 del 2 de septiembre de 2023.

Al respecto manifiesta que no tuvo conocimiento en ningún momento de la petición radicada por el accionante, pues una vez revisado el sistema de gestión documental ORFEO, encuentra que la solicitud objeto del presente tramite tutelar fue interpuesta por el accionante únicamente ante el batallón de alta montaña N°1 de acuerdo a la anotación registrada el día 27 de septiembre de la presente anualidad y se procedió al archivo del documento tal y como se evidencia en la imagen:



Por lo expuesto, se considera de especial relevancia informar que el comando personal- COPER, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, debido a que se reitera esa dirección no tuvo conocimiento del derecho de petición impetrado, razón suficiente para solicitar se desvinculé, por carecer de

legitimación en la causa por pasiva para ser parte de la demandada dentro de la presente acción de tutela.

Informa que, la competencia para atender los requerimientos elevados por el demandante se radica en cabeza del comando del batallón de alta montaña N°1 unidad militar que puede ser notificada a través del correo electrónico [bamar@buzonejercito.mil.co](mailto:bamar@buzonejercito.mil.co)

**BATALLON DE ALTA MONTAÑA N°1 TC ANTONIO ARREDONDO:** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de ROBISON ARIEL BAEZ SANCHEZ, obrando en calidad de teniente coronel – comandante batallón de alta montaña N°1, quien manifiesta que:

Reconoce el yerro por parte de esa unidad del escalafón táctico, toda vez que se constato que en su momento no se otorgo respuesta por error involuntario dada la interpretación errónea.

En cuanto al hecho que se evidencio fue un informe de una situación familiar que al parecer estaba atravesando el accionante, tal como se le manifestó en la respuesta emitida al peticionario mediante el oficio No. 2023843002445081 del 19 de octubre de 2023, pese a lo expuesto, se compromete a no repetir este tipo de actuación con el fin de garantizar los derechos fundamentales que habida consideración le asiste al accionante.

En concordancia a lo anterior, se adjunta a la presente, copia del oficio N°2023843002445081 de fecha 19 de octubre de 2023 mediante el cual se da respuesta de fondo al requerimiento del señor JOSE ANGEL PERNETT.

Lo anterior permite situarnos ante el escenario de un hecho superado al haber cesado la presunta vulneración del derecho de petición habiéndose dado respuesta de fondo al informe de fecha 2 de septiembre de 2023.

Finalmente solicita por los anteriores argumentos facticos y jurídicos se decrete la improcedencia de la acción de tutela y desvincular al batallón de alta montaña N°1.

Radicado No. **2023843002445081**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV5-BR13-BAMAR-S6-1.5  
Fusagasugá, Cundinamarca, 19 de octubre de 2023

Señor Sargento Segundo  
**PERNETT ESPITIA JOSE ANGEL**  
Correo: [coodiserfaisury@gmail.com](mailto:coodiserfaisury@gmail.com)  
Celular 3173318666-3113286636

Asunto: Respuesta Informe.

En atención, al informe allegado a esta unidad militar, del cual acuso recibido el día 02 de septiembre de 2023, donde el señor suboficial radicó en la sección de registro de esta unidad un **"INFORME LEY MARIA"**, donde hace referencia a una serie de acontecimientos relacionados con el permiso que le corresponde según la Ley Maria.

En razón de lo anterior, empiezo con indicarle al señor Suboficial Pernet Espitia que este comando no emitió respuesta de fondo a su escrito, toda vez, que lo que se evidenció inicialmente en el escrito fue un informe dirigido a este comando, donde expuso la situación familiar por la que estaba atravesando tal como lo indica en su escrito del 02 de septiembre de 2023 así:

(...)

"El día 17 de Julio, realizo un informe, acerca de los hechos ocurridos de acuerdo a mi situación familiar y reitero este informe con lo siguiente (...)"

No obstante, se procede a dar respuesta de fondo a cada uno de los items así:

En cuanto a los numerales **UNO, DOS, TRES Y CUATRO**: Como bien se comprueba estos items hacen referencia a una mera información, de lo posiblemente acontecido inicialmente por el permiso de "LEY MARIA", situación que no se ajusta a pedir respuesta de fondo, máxime, si este comando ha sido garante del derecho que habida cuenta le asiste a usted, en cuanto al derecho a gozar de dos (02) semanas de licencia remunerada de paternidad por el nacimiento de su hijo tal como lo consagra la Ley 2114 del 2021 Artículo 2, PARAGRAFO 2 que al literal de la norma

*"PARÁGRAFO 2º. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad"*

En consecuencia, como bien es sabido, a usted se le otorgó el permiso de "LEY Maria" correspondiente a catorce (14) días remunerados, tiempo que se puede comprobar según la fecha de salida y de llegada registrada en el folio 54 del LIBRO DE REGISTRO Y MINUTA, así mismo en el LIBRO DE PARTE DIARIO de personal que reposan en la sección de Recurso Humanos, así como también mediante un chat vía WhatsApp entre el señor Mayor WILMAR SANABRIA RINCON Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No.,1 "TC. Antonio Arredondo" y usted para el día 17 de julio del año en curso.

En cuanto al numeral **QUINTO**: No es cierto que exista una orden impartida en cuanto al otorgamiento de días adicionales al suboficial, pues, el derecho que le asiste era única y exclusivamente lo concedido por la Ley Maria correspondiente a catorce (14) días remunerados tal como lo consagra la Ley 2114 del 2021 Artículo 2, PARAGRAFO 2 previamente citada.

En cuanto al numeral **SEXTO Y SEPTIMO**: Como ya se ha venido anotando, a usted se le otorgó permiso por el nacimiento de su hijo a partir del día **17 de julio de 2023**, donde se presentó a la unidad el día **01 de agosto de 2023**, correspondiente a catorce (14) días, haciendo presentación al día quince (15), lo que quiere decir que los catorce días que otorga la ley no fueron interrumpidos, al contrario, se cumplieron a cabalidad, lo cual se puede comprobar mediante su firma, tal como constan en el folio 54 del Libro de Registro y/o minuta que reposa en la sección de Recursos Humanos de esta unidad militar y demás pruebas que serán adjuntadas al presente.

Atentamente,

  
Teniente Coronel **ROBINSON ARIEL BAEZ SANCHEZ**  
Comandante Batallón de Alta Montaña No. 1 "TC. Antonio Arredondo".  
Anexo: Lo enunciado en 2 folios útiles.

## TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diecisiete (17) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

**3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDANTE BATALLON DE ALTA MONTAÑA No.1., conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 02 de septiembre de 2023 con el fin de que se le información sobre la ley maría.**

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la

correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado 2023843002445081 del 19 octubre de 2023 mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo que para el día 17 de julio ya se le había otorgado el permiso de la ley maría, tiempo que se puede corroborar según la fecha de salida y de llegada registrada en el folio 54 del libro de registro, también le explican que no existe una orden impartida en cuanto al otorgamiento de días adicionales pues el derecho que le asiste es únicamente el concedido por la ley maría correspondiente a 14 días tal como lo consagra la ley 2114 de 2021.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con número **2023843002445081**.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o*

*amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **PETICION** impetrado por **JOSE ANGEL PERNETT ESPITIA** en contra de la **EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDANTE BATALLON DE ALTA MONTAÑA No.1.**

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARU**

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991a34e0b328112a25424b89f445a7ea75fcbdec523490a34aa89b439d023d6c**

Documento generado en 27/10/2023 01:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**